Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2015 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

6 de marzo de 2013 Español Original: inglés

Segundo período de sesiones

Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 2013

Controles de las exportaciones

Documento de trabajo presentado por Australia, Austria, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, los Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega y Suecia (Grupo de los Diez de Viena)

Elementos fundamentales

- Todos los Estados partes tienen la obligación de asegurarse de que sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear no contribuyan directa o indirectamente a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos y de que esas exportaciones se ajusten por completo a los objetivos y fines establecidos en el Tratado, en particular en sus artículos I, II y III.
- Todos los Estados deben aplicar en sus regímenes de control de las exportaciones los entendimientos del Comité Zangger, que, de conformidad con artículo III (2) del Tratado, tienen por fin poner en práctica las obligaciones impuestas por el artículo II del Tratado, así como las directrices formuladas por un grupo de Estados para sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear. Los controles eficaces de las exportaciones son fundamentales para la cooperación en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.
- La lista de artículos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y los procedimientos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III (2) del Tratado, se deben revisar periódicamente a fin de tener en cuenta los avances de la tecnología, la importancia de esos artículos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios en las prácticas de adquisición.
- El Grupo de Viena acoge con beneplácito que haya aumentado el respeto de los controles de las exportaciones y alienta a que se siga progresando al respecto. Todos los Estados partes deben examinar las oportunidades que ofrece ese mayor respeto de los controles de las exportaciones con el fin de fortalecer el desarme nuclear mundial y el régimen de no proliferación.





• Los nuevos acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales fisionables especiales, o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, la utilización o la producción de materiales fisionables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares deben exigir, como condición necesaria, la aceptación de las salvaguardias totales del OIEA y un Protocolo Adicional basado en el modelo INFCIRC/540 (Corregido).

Documento de trabajo sobre la aplicación del plan de acción

- 1. El Grupo de los Diez de Viena reafirma que todo Estado parte en el Tratado se ha comprometido a no proporcionar materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, la utilización o la producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares con fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas en el artículo III del Tratado.
- El Grupo de Viena destaca la responsabilidad que incumbe a todos los Estados partes y, en este sentido, los insta a asegurarse de que sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear no contribuyan directa o indirectamente a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos y de que esas exportaciones se ajusten por completo a los objetivos y fines establecidos en el Tratado, en particular en sus artículos I, II y III, así como a la decisión sobre los principios y objetivos de la no proliferación de las armas nucleares y el desarme aprobada por la Conferencia de 1995 encargada del examen y la prórroga del Tratado. Los controles de las exportaciones tienen por fin asegurar que el comercio de productos nucleares con fines pacíficos no contribuya a la proliferación de las armas nucleares ni de otros dispositivos nucleares explosivos, y que el comercio internacional y la cooperación en materia nuclear, de acuerdo con el artículo IV del Tratado, no sean obstaculizados injustamente en ese proceso. En este contexto, el Grupo subraya la necesidad de procurar que todos los Estados partes comprendan que los controles de las exportaciones nucleares son un medio legítimo, necesario y conveniente de cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo III del Tratado, a fin de no contribuir a una actividad relacionada con explosiones nucleares, a una actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a salvaguardias ni a actos de terrorismo nuclear.
- 3. A este respecto, el Grupo de Viena observa que en la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, cuyas disposiciones se reiteran en las resoluciones del Consejo 1673 (2006), 1810 (2008), 1977 (2011) y 2055 (2012), se exige que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, incluso estableciendo y manteniendo controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de artículos relacionados con armas nucleares, incluidas las leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación. El Grupo toma nota de lo dispuesto en la resolución 1887 (2009) del Consejo, en la que el Consejo exhortó por unanimidad a los Estados a adoptar controles nacionales más estrictos para la exportación de bienes y tecnologías estratégicos del ciclo del combustible nuclear.

2 13-25111

- 4. El Grupo de Viena reconoce que la existencia de amplias redes secretas de adquisición y suministro de equipo y tecnología nucleares estratégicos pone de relieve la necesidad de que todos los Estados se mantengan vigilantes en la lucha contra la proliferación, especialmente controlando sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear.
- 5. El Grupo de Viena subraya que los controles eficaces de las exportaciones también son fundamentales para la cooperación en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, que depende de que exista un ambiente de confianza respecto de la no proliferación. En este sentido, el Grupo observa la evidente relación que hay entre las obligaciones de no proliferación establecidas en los artículos I, II y III y los objetivos respecto de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en la forma indicada en el artículo IV del Tratado. En este contexto, el Grupo reafirma que nada de lo dispuesto en el Tratado debe interpretarse en el sentido de que afecta al derecho inalienable de todos los Estados partes en él de llevar a cabo investigaciones y producir o utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, sin discriminación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II y III del Tratado. El Grupo observa que los Estados receptores tienen la obligación de imponer controles suficientemente rigurosos para impedir la proliferación.
- 6. El Grupo de Viena observa que algunos Estados partes se reúnen periódicamente en un grupo oficioso, conocido como el Comité Zangger, a fin de coordinar la aplicación del artículo III (2) del Tratado, que se refiere al suministro de materiales y equipo nucleares. Con esa finalidad, dichos Estados partes han adoptado algunos entendimientos, incluida una lista de artículos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados que no son partes en el Tratado, según se establece en el documento INFCIRC/209 del OIEA, en su forma enmendada. Los entendimientos del Comité Zangger también se relacionan con las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado en la medida en que el Estado receptor debe reconocer los artículos que figuran en la lista, así como los procedimientos y criterios que se establecen en el artículo III (2) del Tratado, como base para la adopción de sus propias decisiones en materia de control de las exportaciones, incluidas las reexportaciones.
- 7. El Grupo de Viena destaca la importancia del Comité Zangger como mecanismo que orienta a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo III (2) del Tratado y alienta a todos los Estados a que apliquen los entendimientos del Comité Zangger en sus regímenes de control de las exportaciones.
- 8. El Grupo de Viena observa que varios Estados partes han informado al OIEA de que cooperan voluntariamente por medio de directrices sobre sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear (INFCIRC/254, en su forma enmendada). El Grupo observa la importante y útil función que cumplen las directrices del Grupo de Suministradores Nucleares en el desarrollo de las políticas nacionales de control de las exportaciones y su contribución al régimen internacional de no proliferación, y alienta a todos los Estados a que apliquen las directrices en sus regímenes de control de las exportaciones.
- 9. El Grupo de Viena recomienda que la lista de artículos sujetos a la aplicación automática de salvaguardias del OIEA y los procedimientos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III (2) del Tratado, se revisen

3 3

periódicamente a fin de tener en cuenta los avances de la tecnología, la importancia de esos artículos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios en las prácticas de adquisición. En ese contexto, el Grupo acoge con beneplácito la revisión fundamental de las listas de control que está realizando el Grupo de Suministradores Nucleares.

- 10. El Grupo de Viena recomienda que se siga promoviendo la transparencia en el control de las exportaciones en el marco del diálogo y la cooperación entre todos los Estados interesados que son partes en el Tratado.
- 11. El Grupo de Viena toma nota de la decisión adoptada en septiembre de 2008 por varios Estados partes, que participan en el Grupo de Suministradores Nucleares, de otorgar una excepción a la India que la exima del requisito de cumplir las salvaguardias totales indicado en las directrices para el control de las exportaciones del Grupo de Suministradores Nucleares, en razón de que la India ha contraído determinados compromisos y adoptado ciertas medidas en materia de no proliferación (según se indica en el documento INFCIRC/734 del OIEA). El Grupo sigue contando con que la India cumplirá plenamente esos compromisos y señala que los gobiernos que participan en el Grupo de Suministradores Nucleares han acordado celebrar consultas por los canales habituales sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de todos los aspectos de la decisión del Grupo de Suministradores Nucleares. El Grupo reitera la importancia que asigna a la universalización del Tratado.
- 12. El Grupo de Viena observa que las directrices sobre los regímenes de control de las exportaciones son cada vez más aceptadas y aplicadas por las autoridades nacionales y que sigue aumentando el número de Estados que participan en dichos regímenes. Todos los Estados partes deben examinar las oportunidades que ofrece un mayor respeto de los controles de las exportaciones con vistas a fortalecer el desarme nuclear mundial y el régimen de no proliferación.
- 13. A pesar de la decisión adoptada en 2008 por el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo de Viena reafirma el importante principio de que los nuevos acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales físionables especiales o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, la utilización o la producción de materiales físionables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares deben exigir, como condición necesaria, la aceptación de las salvaguardias totales del OIEA y compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. El Grupo insta a los Estados suministradores que aún no lo hayan hecho a que exijan el cumplimiento de esas condiciones sin dilación.
- 14. Observando que todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado tienen la obligación jurídica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III, de aceptar las salvaguardias que se estipulan en el Tratado, y observando también que en estos momentos un acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/153 (Corregido)) acompañado de un protocolo adicional (INFCIRC/540 (Corregido)) constituye la norma en vigor de verificación del cumplimiento de las salvaguardias previstas en el Tratado, el Grupo de Viena confirma que esta norma de verificación debe ser un requisito de los nuevos acuerdos de suministro a Estados no poseedores de armas nucleares. El Grupo reconoce la importancia de las

4 13-25111

disposiciones del protocolo adicional relativas a la comunicación al OIEA de las exportaciones y las importaciones de equipo relacionado con la energía nuclear.

- 15. El Grupo de Viena observa que el artículo III del Tratado tiene por objeto que se detecte y prevenga el desvío de materiales, equipo y tecnología nucleares. Esto se refiere al desvío no solo a nivel de los Estados, sino también hacia particulares o grupos subnacionales. Por consiguiente, el Grupo afirma que solo deben efectuarse transferencias de materiales nucleares y de equipo o tecnología estratégicos si el Estado receptor ha establecido un régimen nacional eficaz y adecuado de seguridad nuclear. Este régimen comprende las salvaguardias del OIEA relacionadas con el Tratado, un sistema adecuado de protección física, un conjunto mínimo de medidas para combatir el tráfico ilícito y un reglamento que prevea controles adecuados de las exportaciones en caso de que haya una segunda transferencia.
- 16. Si bien la responsabilidad de establecer y aplicar ese régimen recae en el Estado interesado, los Estados partes suministradores tienen la responsabilidad de cerciorarse de que en el Estado receptor exista un sistema de ese tipo, como condición necesaria para que reciba suministros nucleares.

13-25111 5